

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.  
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.  
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### INSPECCION del cuerpo de Veterinaria militar.

*Estracto del reglamento de la Escuela de herradores, comprendida en la general de caballeria, aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el reglamento matriz.*

### TITULO PRIMERO.

#### DE LA ESCUELA DE HERRADORES.

Artículo 1.º La escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Seccion de la general de Caballeria; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su mínimum de 160; y su máximun indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

### TITULO II.

#### DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo por que estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, hi-

giene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la Ley de Instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial [el art. 87 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de segundo año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el segundo año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen de fin de la próroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los regimientos que estime conveniente el Director general de caballeria; pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de caballeria, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion expedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo

curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de segunda clase, si obtiene la aprobación en el examen de curso y reválida. Los que después de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de profesores Veterinarios de primera clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ALUMNOS HERRADORES.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30. —Segundo. Acreditar, con certificación correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. —Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el artículo 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación é informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibición de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar, y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconocan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales,

siempre que reunan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en examen de esta parte del estudio serán destinados á cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, de redención del servicio militar; mas si después de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el art. 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la ley de redención, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecución de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los artículos 20 y 21 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 reales vellón, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo

faculta el art. 23 de la repetida ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocasse la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el artículo 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del ejército, que cometa el delito de deserción, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento, así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicación, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesitan.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º espedita por el primer profesor ó el que haga sus veces en el cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre a fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma

que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de cinco reales diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta, con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado artículo 32 que precede.

#### TITULO V.

##### DE LOS HERRADORES EN EJERCICIO.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 reales líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los profesores del cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el tercero y cuarto de la ciencia; al efecto á los profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al artículo 42 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M. —O-Donnell.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.**

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á concurso para proveer tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

*Articulos del Reglamento de 12 de Junio.*

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

*Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.*

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

*Articulos del Reglamento de 12 de Junio.*

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletin*, despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiese publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

*Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.*

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría.....	8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa.....	12
Elementos de { Economía política.....	12
{ Estadística.....	14
{ Administracion.....	14

12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas; la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de

Oficiales de las secciones de provincia los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del Reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á examen para conferir una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

*Articulos del Reglamento de 12 de Junio.*

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

*Escritura.*

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

*Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.*

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.....

Y 4.º En el extracto de un expediente.....

En el término de hora y media

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 31 de Octubre de 1860 y a favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
<b>PROPIOS.</b>				
Un monte carrascal.	Propios de Calatañazor.	4 de Junio de 1860.	47,520	D. Marcelino Ucero.
Otro id.	Id. de Fuentelaldea.	Id.	165,430	Simon Ortega.
Otro id.	Id. de Alcoba de la Torre	Id.	180,100	Saturnino Zorrilla.
Otro id. robledal.	Id. de Escobosa de Czor.	10 Agosto de 1860.	6,001	Domingo Simal.
<b>BENEFICENCIA.</b>				
Una casa.	Hospital del Burgo.	5 Abril de 1859.	12,600	Lúcio Escribano.
Otra id.	Id.	Id. id.	10,220	Domingo Acinas.
Otra id.	Id.	6 id. de id.	15,300	Lorenzo Ruiz.
Heredad en 26 pedazos.	Id.	12 id. de id.	9,000	Angel Palomar.
Otra id. en 11 id.	Id.	Id. id. id.	13,050	Cecilio Hernando.
Otra id. en 27 id.	Id.	Id. id. id.	5,000	Saturnino Zorrilla.
Una huerta de regadío.	Id.	Id. id. id.	17,100	Isidro Dominguez.
Un molino harinero.	Id.	19 Setiembre 1860.	100,000	Anselmo la Torre.
Otro id. id.	Id.	Id. id.	62,000	El mismo.
Una casa.	Id.	Id. id.	26,780	Nicolàs de la Peña.

Soria 18 de Noviembre de 1860.—Ignacio Brieva.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicacion de once mil reales reunidos por suscripcion entre los escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma que se hallan impuestos en el Banco de esta Ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo Jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de éste y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion. Publicado este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias, y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve anunciar dando un mes de término, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones espresadas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo Universitario.—El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS.

CON AUTORIZACION DEL Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del peso municipal de esta villa de Olvega por el año de 1861: Su primer remate será á los ocho dias de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes, todo en la sala capitular ante la corporacion, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto de diez á doce de su mañana.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO constitucional del distrito municipal de Matabreras por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de los dos hornos de poya y eras de pan trillar de su agregado Montenegro por el tiempo de un año, que dará principio el 1.º de Enero próximo de 1861 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, cuyos remates se celebrarán en la sala de sesiones ante su Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion en el *Boletin oficial*, rematándose en el mejor licitador sin perjuicio de admitir la décima á los ocho dias de su primer remate que serán de diez á doce de su mañana.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Alpanseque por el Señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á sus propios por término de un año, á contar desde el 10 de Enero próximo de 1861

al 9 del mismo de 1862, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial el dia 30 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, celebrándose otro segundo remate para la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes á la misma hora.

CON EL PERMISO DEL Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Narros saca á pública subasta el arrendamiento del horno de pan cocer perteneciente á sus propios por término de un año, á contar desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1861, siendo su primer remate á los ocho dias de su insercion en el *Boletin oficial* y el segundo á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento en el acto de la indicada subasta.

EN LA FABRICA DE HARINAS del Burgo de Osma de los Señores Ruiz Zorrilla y compañía, se venden salvados y moyuelos á precios arreglados y á plazos por el tiempo y en la forma que convengan los contratantes.

EL DIA 2 DEL CORRIENTE se perdió una bolsa de estambre desde el pueblo de Abejár hasta el de Covaleda, la que contenía diez onzas de oro, dos ochentines y una de cien reales. La persona que se la hubiere hallado podrá

entregarla al Alcalde de Covaleda, el que dará 640 reales de gratificacion.

EN LA IMPRENTA DEL Boletin Oficial, plazuela de S. Esteban, núm. 1, se hallan de venta las impresiones siguientes:

- Encabezamientos para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
- Id. los modelos para la formacion del mismo.
- Id. la escala de contribuyentes.
- Id. los resúmenes del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados para la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial y recibos de talón.

RECTIFICACION.

En la subasta de la finca número 533 del inventario de propios de esta provincia, señalada en segundo remate para el dia 29 del mes actual, y es un monte titulado «Muelas Someras, perteneciente á la villa de Deza, tén-gase entendido que en lugar de 27,740 reales que se fija á la renta graduada por los peritos, ha de ser la de 24,740. Soria 22 de Noviembre de 1860.—Ignacio Brieva.